CORPORINOQUIA

AUTO N.° 700.6.25 0068 **FECHA:** 27 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memorando N.° 500.22-0685 del 24 de junio de 2022, la sede principal de CORPORINOQUIA remitió, por competencia, a esta territorial el radicado YO.2021-00701 del 28 de enero del 2021.

Que dicho comunicado fue recibido por esta territorial mediante radicado interno N.° AR-2023-03184 del 12 de diciembre de 2023, a través del cual se puso en conocimiento una queja relacionada con los siguientes hechos:

"Cooperativa de volqueteros del Sarare – COOVOLSA Ltda., localizada en Saravena, Arauca (NIT 800.139.648-2), realizo una compensación ambiental de tres (3) hectáreas de acuerdo a la resolución 700.41.12-0017 que impuso la corporación; ahora bien, debido al daño causado por personas inescrupulosas a una (1) hectárea de las tres (3) impuestas, solo fueron aceptadas por la corporación dos (2), ya que fueron invadidas por varias familias que buscan el modo de obtener un lote para construcción de viviendas, las cuales, han dañado gravemente la reforestación, debido a la tala de varias especies que se habían sembrado ". SIC para el texto

En consecuencia, se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1.22.0068 del 15 de julio de 2022, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados en la queja.

Que el día 21 de febrero de 2025, se practicó visita de inspección al asentamiento 24 de enero, municipio de Saravena, departamento de Arauca, se suscribió el concepto técnico N° 700.8.2.25-0040 del 19 de marzo de 2025, el cual entre otras cosas recomendó archivar la preliminar de la referencia ante la ausencia en la identificación los hechos denunciados, ni la afectación ambiental de los recursos naturales y así mismo acumular la contravención N° 700.13.1.21-0029 y N.° 700.13.1.22-0068 por corresponder a los mismos hechos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

5.CONCEPTO TÉCNICO

"En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2021-00337 de fecha 02 de marzo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental trasladó queja por: "Tala de árbol por terceros en predios compensados por la empresa COOVOLSA Ltda", y Radicado Interno No. AR-2022-01278 de fecha 06 de julio de 2022, donde el señor Apolinar Galvis Ortega identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.156.012 de Pamplona, interpuso queja consistente en: "Tala de una (1) de las tres hectáreas (3) impuestas a través de la Resolución 700.41.11.072 a compensar, de varias especies, para construcción de viviendas en un predio invadido en el municipio de Saravena, departamento de Arauca", un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, sin evidenciar restos de material vegetal producto de alguna tala de árboles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, al momento de la visita técnica no se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con

base en la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, se remiten las contravenciones No. 700.13.1.21-0029 y 700.13.1.22-0068, para que sean acumuladas por corresponder a las mismas circunstancias, y el archivo de las mismas por la inexistencia del hecho investigativo." (SIC) para el texto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalado el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **Artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N° 700.13.1.21-0029 y N° 700.13.1.22-0068 corresponden a acciones símiles, por cuanto en ambas contravenciones se relacionan afectaciones ambientales por tala de árboles por terceros en predios compensados por la empresa COOVOLSA Ltda, identificada con Nit N.° 8001396648-2.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente de la Contravención N°.700.13.1.22-0068 en la contravención N° 700.13.1.21-029 de acuerdo con las razones de hecho y de derecho argüías líneas atrás; así como también en las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0040 del 19 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulado el expediente de la indagación preliminar N° 700.13.1.23-0068, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Nuñez.
Profesional de Apoyo / C.P.S . 120.12.13.25.086